

**(CRÉASE EL IMPUESTO DE CINCO CENTAVOS POR CADA GALÓN DE GASOLINA)**

Aprobado el 10 de Junio de 1937.

Publicado en La Gaceta No. 133 del 24 de Junio de 1937.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

a sus habitantes,

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1.-** Créase un impuesto de cinco centavos de Córdoba, sobre cada galón de gasolina que se consuma en el país, cuyo producto será empleado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, única y exclusivamente en la construcción y mantenimiento de las carreteras nacionales.

Queda exenta de este impuesto la gasolina que se consuma por el Gobierno y sus dependencias, entregada mediante órdenes que para ese efecto girará la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

**Artículo 2.-** Este impuesto será pagado por los importadores en las respectivas Administraciones de Rentas, con sujeción a los requisitos y forma de fiscalización que el Gobierno determine.

**Artículo 3.-** En justa compensación a la creación del presente impuesto, se suprime definitivamente el pago por el servicio de peaje a que se refiere la Ley de 26 de Agosto de 1929, que trata del tráfico en las carreteras nacionales; asimismo se suprimen todos los impuestos municipales o locales creados por los Planes de Arbitrios en vigencia, o fuera de ellos, que tengan que pagarse por el tránsito de vehículos que consuman gasolina, inclusive los cobrados por razón de piso o pase de Puentes.

**Artículo 4.-** Cualquier expendio o consumo de gasolina hecho en violación de la presente ley, será considerado como clandestino y tenido como defraudación fiscal que se castigará gubernativamente, conforme a los Reglamentos vigentes y demás disposiciones especiales que se dicten.

**Artículo 5.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para contraer con el Banco Nacional de Nicaragua Inc., prestamos sucesivos, garantizados y pagados con esa renta, hasta por la suma de cien mil Córdobas cada uno, de manera que no podrá concertar uno nuevo mientras no haya sido pagado totalmente el anterior.

**Artículo 6.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley, la que empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 10 de Junio de 1937.- F. Sánchez E.-D. P.- A. Abaunza E.- D. S.- Roberto Callejas.- D. S.

(Aquí el Sello de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 19 de Junio de 1937.- Fernando Saballos.- S. P.- Leónidas S. Mena.- S. S.- E. J. Moncada.- S. S.

(Aquí el Sello de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese.- Managua, D. N., Casa Presidencial, veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete.- **A. SOMOZA,**

(Aquí el gran Sello de la Nación).

J. ROMÁN GONZÁLEZ.- Ministro de Fomento y Obras Públicas.

(Aquí el Sello de Fomento y Obras Públicas).